

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ, esto es, luisamariasalamanca@hotmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 984

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00203-00
Demandante:	Laureano Bolaños Bravo
Apoderada Judicial:	Ruth Mery Salamanca Méndez
Correo electrónico:	luisamariasalamanca@hotmail.com
Demandado:	Herederos Inciertos e Indeterminados de los causantes Pedro y Ricaurte Arana

I. Asunto:

De otro lado, y en cumplimiento de lo ordenado por el superior, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

– Se observa que determinó la cuantía en la suma de \$51´084.000,00, precisando que se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo que se hace imperioso que adecue el libelo de la demanda, estimando que dicho monto corresponde a uno de menor cuantía, siguiendo los presupuestos del inciso 3, artículo 25 del C.G.P.

-Aunado a ello, deberá referir en el acápite de hechos además del fallecimiento de los señores PEDRO y RICAURTE ARANA, indicar si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 34 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 20 DE MAYO DEL 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c11716b1a7e7880570e22fb62d5921cdfd054b413bc9291b57c90d85cae2d6**

Documento generado en 19/05/2022 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>